



Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/11/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Administrador Único de la moral** [REDACTED] **contra actos del DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA y otro; y,**

### RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *EL CITATORIO para requerimiento de obligaciones de fecha 29 de Noviembre de 2021...* 2.- *EL AVISO DE PAGO, de fecha 20 de Diciembre de 2021, documento sin firma de autoridad competente.....*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; negándose la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; dando

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RA SALA

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>AS</sup>/11/2022**

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diversos autos, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

**4.-** En auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el veintiuno de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**



supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.  
(fojas 9-10)

Desprendiéndose del **acta de visita de inspección (citatorio para requerimiento de obligaciones fiscales)**, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se constituyó en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a efecto de solicitar "*los permisos y/o autorizaciones sobre los derechos de conexión a la red de drenaje municipal y el visto bueno del sistema de tratamiento de aguas residuales que deberá estar en funcionamiento de acuerdo con las leyes y normas aplicables*" (sic), señalando que; "*atendiendo a mi llamado el C. a quien corresponda*" (sic), citándole para que comparezca a las diez horas con cero minutos del día dos de diciembre de dos mil veintiuno, en las oficinas del Sistema Operador de Agua Potable con domicilio en Avenida Morelos Sur número 166, colonia centro en Cuernavaca, Morelos, con la presencia del representante legal para el desahogo de la documentación que respalda la instalación del sistema de tratamiento y conexión a drenaje, como son planos, memoria de cálculo, ficha técnica y los documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones respecto del pago de derechos de dotación de agua y saneamiento, sin perjuicio de la emisión y notificación de la resolución que determine sus obligaciones omitidas con la correspondiente sanción administrativa.

Por su parte, del **aviso de pago**, se tiene que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción administrativa por concepto; "*Art.119 fracciones I, X, XI, XII, XIII, 120, 121 y 122 de la Ley Estatal del Agua*", por el importe total de \$10,395.92 (diez mil trescientos noventa y cinco pesos 92/100 m.n.), aviso de pago con el que debía presentarse en el Departamento de Aguas Residuales de la Dirección Técnica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con domicilio en Avenida



Morelos Sur número 166, colonia centro en Cuernavaca, Morelos, para ser liquidado el mismo en el área de cajas.

**IV.-** Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue señalado, las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*

Esto es así, toda vez que si el acto reclamado consistente en el **aviso de pago**, dirigido a [REDACTED]

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ fue del conocimiento de la parte quejosa el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, consecuentemente en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, la quejosa contaba con el termino de quince días hábiles para interponer la demanda de nulidad; en este contexto se tiene que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal suspendió labores, al encontrarse corriendo el segundo periodo vacacional del mismo, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, según el ACUERDO PTJA/014/2020 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintiuno, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5898, el día treinta de diciembre del año dos mil veinte.

Luego si la demanda fue presentada el diez de enero de dos mil veintidós, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de partes de esta Tribunal visible a fojas uno vuelta del sumario, es inconcuso que la misma ingresó dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 arriba citado.

Igualmente es infundada la causal de improcedencia en análisis respecto del acto reclamado consistente en el **acta de visita de inspección (citeratorio para requerimiento de obligaciones fiscales)**, atendiendo a que, si tal actuación fue hecha del conocimiento de la parte actora el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el termino de quince días a que se refiere la fracción I del artículo 40 señalado comenzó a correr el día treinta de ese mismo mes y año y concluyó el diez de enero de dos mil veintidós, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos, así como tampoco el lapso comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós, ya que este Tribunal suspendió labores, al encontrarse corriendo el segundo periodo vacacional del mismo, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, según el ACUERDO PTJA/014/2020, y sin



contabilizar los días ocho y nueve de enero de dos mil veintidós, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que, si la demanda fue presentada el diez de enero de dos mil veintidós, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de partes de esta Tribunal visible a fojas uno vuelta del sumario, es inconcuso que la misma ingresó dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 arriba citado.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

**VII.- Es fundado y suficiente para decretar la nulidad del acta de visita de inspección (citatorio para requerimiento de obligaciones fiscales),** dirigido a [REDACTED]

[REDACTED], realizada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, lo aducido por la parte actora en el sentido de que dicho acto de autoridad es ilegal cuando la responsable le requiere la presentación de los permisos y/o autorizaciones sobre los derechos de conexión a la red de drenaje municipal y el visto bueno del sistema de tratamiento de aguas

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/11/2022**

residuales que deberá estar en funcionamiento de acuerdo con las leyes y normas aplicables y le apercibe con la imposición de una sanción administrativa, sin estar facultado para ello, pues no presenta el documento que origine tales requerimientos.

Al respecto, el NOTIFICADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de contestar la demanda señaló, *"...resultan inoperantes por insuficientes las razones por las que se impugnan los actos reclamados qué día es de la parte actora pues se limita a manifestar supuestas causas de anulación sin que justifique que los actos impugnados hayan sido ordenados ejecutados u omitidos por el suscrito ni mucho menos motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad del acto impugnado que presuntamente ha cometido el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a través de su Director Comercial..."* (sic) (foja 71)

Los artículos 104, 105, 106, 107, 110, 111 de la Ley Estatal del Agua, establecen:

**ARTÍCULO \*104.-** Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la Comisión Estatal del Agua, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten. Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.

**ARTÍCULO 105.-** Se practicarán inspecciones para:

- I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas;
- V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;
- VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;
- VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO 106.-** Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de



las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación

**ARTÍCULO 107.-** En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

**ARTÍCULO 110.-** Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 111.-** En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción. Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículos de los que se desprende que los organismos operadores municipales, contarán con el número de inspectores que se requiera, para que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios, **por lo que se practicarán inspecciones para verificar que el uso de los servicios sea el contratado; que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida; el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo; el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas; que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas; verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley.**

Por lo que todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir **la orden escrita que funde y motive su inspección**, la cual deberá señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto de la misma y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente además, en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación; que **en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**los hechos y si se encuentre alguna violación a la Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario.**

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, en caso de infracción a las disposiciones de la Ley, **se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción, además,** que si el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción.

En esta tesitura, el acta de visita de inspección (citeratorio para requerimiento de obligaciones fiscales), impugnada **no se encuentra sustentada en una orden de inspección** que conste por escrito la cual contenga la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector a quien va dirigida, por lo que el acto impugnado deviene ilegal.

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, **las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias** para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de



Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a la autoridad demandada ---en juicio---, demostrar que efectivamente haya entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección, que originó la visita de inspección (citatorio para requerimiento de obligaciones fiscales), dirigido a [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, realizada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; lo que en la especie no ocurrió.

Pues como quedó precisado en el resultando quinto que antecede, por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la sala de instrucción **hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto.**

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente que efectivamente se hubiere entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento **la orden de inspección, que originó la visita de inspección (citatorio para requerimiento de obligaciones fiscales)**, dirigido a [REDACTED]

[REDACTED] realizada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; no obstante que estaba obligada a ello; en consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; se declara la **nulidad lisa y llana del acta de visita de inspección (citatorio para requerimiento de obligaciones fiscales)**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, realizada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED]

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

J.A.  
MINISTERIO  
REGIS  
SALA

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/11/2022**

en su carácter de NOTIFICADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

De la misma manera, es **fundado y suficiente para decretar la nulidad del aviso de pago** impugnado, lo aducido por la parte actora en el sentido de que dicho acto de autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado al imponer la sanción administrativa por concepto; "Art.119 fracciones I, X, XI, XII, XIII, 120, 121 y 122 de la Ley Estatal del Agua", por el importe total de \$10,395.92 (diez mil trescientos noventa y cinco pesos 92/100 m.n.), sin observar lo señalado en los numerales 100 al 105 de la Ley Estatal del Agua.

Al respecto, el DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de contestar la demanda señaló, "*...resultan inoperantes por insuficientes las razones por las que se impugnan los actos reclamados que día es de la parte actora pues se limita a manifestar supuestas causas de anulación sin que justifique que los actos impugnados hayan sido ordenados ejecutados u omitidos por el suscrito ni mucho menos motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad del acto impugnado que presuntamente ha cometido el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a través de su Director Comercial...*" (sic) (foja 58)

En este contexto; se tiene que los artículos 104, 105, 106, 107, 110, 111, 119, 120 y 121 de la Ley Estatal del Agua, establecen:

**ARTÍCULO \*104.-** Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la Comisión Estatal del Agua, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten. Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.

**ARTÍCULO 105.-** Se practicarán inspecciones para:

- I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de



las descargas;

V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;

VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;

VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO 106.-** Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación

**ARTÍCULO 107.-** En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

**ARTÍCULO 110.-** Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 111.-** En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción. Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

**ARTÍCULO 119.-** Para los efectos de esta Ley, cometen infracción:

I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

II.- Los propietarios o poseedores del predio dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

III.- Las personas que desperdicien el agua;

IV.- Las personas que por sí o por interpósita persona retiren un medidor sin estar autorizados, varíen su colocación de manera transitoria o definitiva;

V.- Las personas que utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

VI.- Las personas que deterioren cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;

VII.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;

VIII.- Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

IX.- El que emplee mecanismos para succionar agua de la tubería de distribución;

X.- Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descargas

2022, Año de Ricardo Flores Magón"



## **EXPEDIENTE TJA/3ªS/11/2022**

correspondientes;

XI.- Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XII.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;

XIII.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones de alcantarillado;

XIV.- Las personas que violen los sellos de un aparato medidor;

XV.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

XVI.- Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señale esta Ley, a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público.

**ARTÍCULO \*120.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del Municipio, del organismo operador respectivo o de la Comisión Estatal del Agua, con multas equivalentes:

I.- En el caso de usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, la sanción será de una a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de dos a cuarenta días en el caso de los comerciales;

II.- En el caso de los usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones s IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo anterior, la sanción será de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios comerciales,

III.- En el caso de los usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones XII, XIII y XIV del artículo anterior, la sanción será de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios comerciales;

IV.- En el caso de las personas que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones XV y XVI del artículo anterior, la sanción será de quince a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de cuarenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los comerciales

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia...

**ARTÍCULO 121.-** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el tercer párrafo del artículo anterior.

Dispositivos de los que se desprende que los organismos operadores municipales, contarán con el número de inspectores que se requiera, para que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios, **por lo que se practicarán inspecciones**



para verificar que el uso de los servicios sea el contratado; que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida; el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo; el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas; que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas; verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley.

Por lo que todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir **la orden escrita que funde y motive su inspección**, la cual deberá señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto de la misma y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente además, en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación; que **en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos y si se encuentre alguna violación a la Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario.**

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, en caso de infracción a las disposiciones de la Ley, **se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción;** que cometen infracción: las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes, se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente, cuando se desperdicien el agua; si se retira un medidor sin autorización, se empleen mecanismos para succionar agua de la tubería de distribución; **las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descargas correspondientes; las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

INSTRUMENTO  
REPOSICIONADO  
ALA





cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En este contexto, tratándose de actos de molestia correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, al momento de expedir el aviso de pago impugnado, la autoridad responsable estaba obligada a señalar en forma precisa el precepto legal y fracción, aplicables al caso, razones por las que el acto impugnado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal**.

En consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional aludida, con fundamento en lo previsto por el artículo 4



**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acta de visita de inspección (citatorio para requerimiento de obligaciones fiscales), dirigido a [REDACTED]

[REDACTED], Morelos, realizada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del aviso de pago, dirigido a [REDACTED]

[REDACTED], fechado el veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>1</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>1</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

J.A.

ADMINISTRATIVA  
DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/11/2022, promovido por [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la moral [REDACTED] contra actos del DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA; misma que es aprobada en Pleno de tres de agosto de dos mil veintidós.